

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: AGOSTO 22 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 600

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	95313/ RAD. 2022-00206
Nombre Despacho:	JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	YENNIFER GALARZA HURTADO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	27 DE AGOSTO DE 2024- 2:00 P.M.
<b>HECHOS Y PRETENSIONES</b>	
RESUMEN DE LOS HECHOS:	





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.P003.F001

VERSIÓN

002

**PRIMERO:** Que los hechos ocurrieron el día 25 de julio de 2020, a eso de las 16:53 horas la señora Yennifer Galarza Hurtado, venía conduciendo en compañía de su menor hija María Catalina Pizo Galarza su motocicleta de placas DCX-OIB sobre la Calle 70 en la intersección de la Carrera 1ra, Barrio Alcázares de la ciudad de Cali Valle.

**SEGUNDO:** Narra que el día, hora y lugar, que se desplazaba mi poderdante, sufrió una caída aparatosa al caer en un hueco prominente que sobre la vía había sobre la Calle 70, resultando lesionada y con consecuencias en su salud que hasta el día de hoy persisten con graves secuelas en su motricidad y funcionalidad

**TERCERO:** Dice que acaecido el accidente fue atendida mi poderdante por varias personas que trataron de auxiliarla, amén del reporte a la Central de Tránsito, donde se dio noticia del accidente sufrido; siendo atendida inicialmente en el sitio del accidente por El agente Gustavo A Posso, de la Secretaría de Movilidad del municipio, quien de inmediato determinó el traslado a la Clínica Valle Salud Norte de esta ciudad, ante los politraumatismos que presentaba mi poderdante.

**CUARTO:** Cita que el agente de tránsito que, atendió el accidente, levantó el Informe Policial De Accidente De Tránsito y el Croquis o bosquejo topográfico correspondiente No AOOI 189442, donde claramente informa como hipótesis del accidente de tránsito "HUECO EN LA VÍA", código 306.

**QUINTO:** Afirma que el asunto fue de conocimiento por parte de la Fiscalía General de Nación el asunto referido, a través de la Fiscal Local No. 59, quien, a pesar de la investigación desplegada, y dada la falla administrativa ocasionara el accidente, en ausencia de una persona natural responsable del insuceso; que impactó la humanidad de mi poderdante, atiende el desistimiento propuesto, archivando el asunto penalmente.

**SEXTO:** Dice que el diagnóstico de la accidentada fue: FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA, QUEMADURAS DE MULTIPLES REGIONES Y FRACTURA DE LOS HUESOS DEL DEDO GORDO DEL PIE, CON TRAUMA EN EL CODO DERECHO, CON ESTOMAS DE SANGRE, CON LIMITADA MOVILIDAD, POSTERIOR DOLOR EVA 8/10; siendo inmovilizada e inicialmente con incapacidad médica de tres (03) días.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Se expresa dentro del contenido de la demanda supuestamente que reconozca responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, de orden administrativo y patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, los cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria por lo expuesto en el contenido en la demanda, en donde se pretende determinar la real y absoluta responsabilidad de la entidad distrital con los hechos suscitados.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de las partes demandantes, quienes, como sujetos procesales, invocan la acción de Reparación Directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada en cuanto a la exposición real de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito de una motocicleta de placas DCX -OIB, a la altura de la Calle 70 en la intersección de la carrera 1ra, Barrio Alcázares de esta ciudad, el día 25 de julio de 2020, aunque hay descripción numéricamente de los hechos en la demanda, estos no se encuentran probados necesariamente al status quo para la presente Litis.

Es en tal sentido no encontramos relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños que presuntamente se ocasionó la convocante YENNIFER GALARZA HURTADO, con motivo de las graves lesiones tras volcarse en una moto DCX -OIB, a la altura de la Calle 70 en la intersección de la carrera 1ra, Barrio Alcázares de esta ciudad, el día 25 de julio de 2020, que involucren o determinen de manera contundente una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, en calidad de demandado; que motive la respectiva reparación directa en las lesiones presentadas por la accidentada.

En lo referente a las fotografías que se relacionan como pruebas, que dan cuenta que el presunto accidente ocurrió en zona residencial, por lo cual no se podía haber desplazado el accidentado a más de 30 Km por hora, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió un hecho:

***FOTOGRAFÍAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria***

*Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas*

*Handwritten marks: a large 'A' and a signature.*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)  ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

*con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.*

*NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.*

Además, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparentemente ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del mismo.

El presente asunto debe examinarse la situación bajo el régimen de la "falla probada", en la cual al convocante le incumbe probar la conducta reprochable en la cual eventualmente incurrió la Administración Distrital por la falta de mantenimiento de la vía, es decir, probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión administrativa y, además, demostrar que dicha falla fue la única causante del daño, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso.

Por otra parte, no es posible afirmar de forma infalible que la presencia de un hueco o imperfecto en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la convocante, pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que ocurrió. Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene que la vía es de alto flujo vehicular.

No se puede perder de vista que estamos ante lo que la jurisprudencia denomina una **ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO**, que demanda a quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de “*actividades peligrosas*” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo.

CUANTÍA: \$210.000.000.

**B. ANÁLISIS JURÍDICO:**

**POSICIÓN JURÍDICA:**

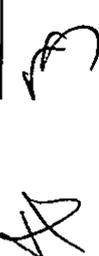
No conciliar y nos reiteramos en las excepciones propuestas con la contestación a la demanda la cual dio lugar a que se le corriera traslado de llamamiento en garantía a las aseguradoras mediante el Auto Interlocutorio No.836 del 13 de septiembre de 2023.

Se pretende una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, de orden administrativo y patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, los cuales son carentes de una correlación probatoria.

En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite el máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

Llama la atención, como se relata en el hecho primero de la demanda, que la menor MARÍA CATALINA PIZO GALARZA, hija de YENNIFER GALARZA HURTADO, quien se transportaba junto con su madre en la motocicleta de placas DCX-OIB sobre la Calle 70, en la intersección de la Carrera 1ra, Barrio Alcázares de la ciudad de Cali Valle no fuera sufrido daño en su integridad física.

De acuerdo a las pruebas aportadas se puede concluir que: Según el informe del agente de tránsito el accidente ocurrió a las 4:53 P.M., en condiciones de visibilidad y el servidor público levantó el informe de policía de tránsito No. A001189442, dos horas después de la



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)  ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

ocurrencia del accidente, queriendo decir esto que el informe es un informe de oídas. En este orden de ideas, observada la relación de hechos y pretensiones entregada por la demandante, existe plenamente una ausencia de material probatorio que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en las lesiones presentadas por la señora YENNIFER GALARZA HURTADO.

Se solicita en la demanda citar a dos testigos pero no se precisa cuál es el objeto de dicha citación, ni el fin de la misma, por lo cual el juez deberá desechar esta prueba testimonial. El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entredicho la veracidad de lo sucedido con este caso.

Igualmente, es importante reseñar que el informe del agente de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

Existe ausencia de material probatorio que, corrobore un nexo de causalidad entre, el daño y una falla en el servicio por cuenta del Municipio de Santiago de Cali, atenta contra las pretensiones y demandas de la actora, se observa atendiendo a lo manifestado por el convocante que, el lugar donde indica ocurre el accidente, existen unas intersecciones, lo que demanda cierto comportamiento por parte de quien lleva la acción, en éste caso el conductor de la motocicleta que, de acuerdo a lo reseñado en el Código Nacional de Tránsito no podría ir a más de 30 kilómetros por hora.

#### HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Se plantea esta excepción teniendo en cuenta que en el improbable y remoto evento que el despacho declare que las fotografías corresponden a la fecha, hora y lugar en la que ocurrió el hecho del 25 de Julio de 2020, de todas maneras, deberán negarse las pretensiones de la demanda. En las fotografías, por presentar heridas de alto impacto, se evidencia que la señora YENNIFER GALARZA HURTADO se desplazaba a una alta velocidad.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)  ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Lo anterior indica que la señora GALARZA HURTADO no fue diligente, prudente y responsable a la hora de conducir la motocicleta en la que se desplazaba. Adicionalmente, se evidencia que la misma no se desplazaba por el carril derecho como lo consagra la norma. Por lo tanto, es evidente que la conducta de la señora GALARZA fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, las motocicletas deben desplazarse por el carril derecho, tal y como se cita a continuación: "(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)" (negrilla y subrayada por fuera del texto original) Situación que brilla por su ausencia, pues en las fotografías allegadas por la parte actora, se evidencia que la motocicleta se desplazaba por la mitad de ambos carriles y por ello, finalmente impacta con el bache, hueco u obstáculo.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de escuchar la sustentación realizada por el profesional del Derecho que ejerce la representación judicial y de revisar el caso, decide acoger dichos argumentos.

Como primera medida se analizó que las pruebas que obran en el traslado de la demanda permiten establecer la responsabilidad de la conductora de la motocicleta; y en ese orden se plantea la excepción de culpa exclusiva de la víctima; dicha excepción consiste en que la causa determinante del hecho, es decir la causa adecuada al resultado, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, con lo cual se rompe el nexos de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Reparando en jurisprudencia, El Honorable Consejo de Estado en sentencia 13961 de 04 de diciembre de 2002, dijo:



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)  ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

“La culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad estatal, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.”

Bajo ese derrotero es válido mencionar lo plasmado en el artículo 70 de la LEY 270 DE 1996, que ha definido la culpa exclusiva así:

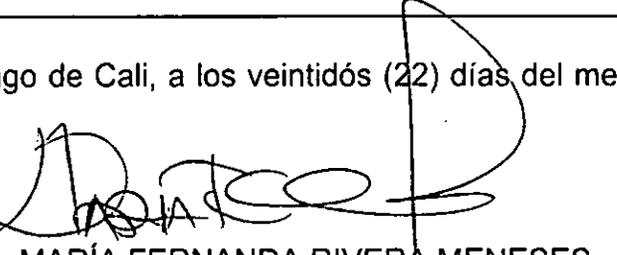
“70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Como segunda medida, se plantea como excepción la ausencia de material probatorio que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio reclamada, por cuanto no se encuentra demostrado que la causa eficiente del hecho, obedezca a la conducta omisiva del ente territorial, contrario a ello es posible argumentar una imprudencia, impericia o falta de diligencia y cuidado por parte de la señora Yennifer Galarza Hurtado, quien al parecer no respetó la normas de movilidad aplicables.

Por lo anterior el Comité considera que no es plausible presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de agosto del 2024

  
 MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA  
 Presidente Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

  
 MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES  
 Secretaria Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJPO  
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.